

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS.**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral”, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.<sup>3</sup>
- III El 1 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>4</sup>, con motivo de la reforma Constitucional local referida.
- IV El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente, por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante LGPP.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.<sup>5</sup>
- VI** El 14 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, el Consejo General de este Organismo emitió el “Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.<sup>6</sup>
- VII** En sesión solemne de 10 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- VIII** En sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG262/2016**, por el cual emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2016-2017 y sus anexos complementarios.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante OPLE

<sup>6</sup> En lo sucesivo Reglamento.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Convocatoria.

- IX** El Consejo General del OPLEV, en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de abril de 2017, mediante Acuerdo **OPLEV/CG096/2017**, aprobó la procedencia de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes que encabezan la lista a Ediles que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2016-2017.
- X** En esa misma fecha el Consejo General de este organismo electoral aprobó el acuerdo **OPLEV/CG096/2017** por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código Número 577 electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josúe Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez, del Municipio de Nogales, Veracruz, sobre la figura de candidatos no registrados.
- XI** El 1 de mayo de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG112/2017**, resolvió de manera supletoria respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas de Candidatos y Candidatas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz, y en su punto tercero estableció:

*“TERCERO. Lo aprobado en los puntos de Acuerdo primero y segundo se sujetará a la verificación del principio de paridad de género, conforme a los lineamientos y manuales correspondientes, para lo cual este Consejo General determinará lo que corresponda, dentro de las 24 horas siguientes a esta sesión.”*

**XII** En cumplimiento con el punto tercero del Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, en la sesión iniciada el 2 de mayo de 2017 y concluida al día siguiente, se emitió el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017**, mediante el cual se aprobó en el punto segundo, lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se emiten las Listas definitivas de postulaciones de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, las que se agregan al presente acuerdo como parte integrante del mismo; con las que se acredita el cumplimiento de paridad de género, en términos del Dictamen respectivo.”*

**XIII** En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 5 de mayo de 2017, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG119/2017**, se emitió la fe de erratas a las listas definitivas de postulaciones de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017**.

**XIV** El Consejo General, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave **OPLEV/CG117/2017**, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII, del artículo 108 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por el ciudadano Juan Carlos Welsh Rodríguez, del Municipio de Rafael Delgado, Veracruz, sobre la figura de candidatos no registrados.

**XV** El 25 de mayo del presente año se recibió en el Consejo Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz de este Organismo Público Local Electoral, por medio del cual remite el escrito de **Jonny Shet Hernández Rodríguez**, mediante el cual manifiesta su derecho de participante en el presente proceso electoral y haciendo formalmente campaña como candidato no registrado.

- XVI** En misma fecha se recibió la notificación de la resolución recaída en autos del expediente JDC 301/2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veinticuatro de los corrientes, mediante el cual resuelve lo siguiente:

*“ÚNICO. Se CONFIRMA, el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz OPLEV/CG117/2017, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII, del artículo 008, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por el ciudadano Juan Carlos Welsh Rodríguez, del municipio de Rafael Delgado, sobre la figura de candidatos no registrados.”*

- XVII** El 27 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral, a través del Oficio 1891/2017, el Cuaderno de Antecedentes 122/2017 del Índice del Tribunal Electoral de Veracruz, por medio del cual remite el escrito de **Crisanto Valiente Miramón**, mediante el cual manifiesta su derecho de participante en el presente proceso electoral y haciendo formalmente campaña como candidato no registrado.
- XVIII** El 30 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral, escrito signado por **Andrés Carlos Moreno López** mediante el cual pone del conocimiento por decisión de intervenir en el presente proceso electoral como candidato no registrado y a tal efecto anexa una relación de personas con diversos cargos.
- XIX** En el escrito recibido el 30 de mayo de esta anualidad, los ciudadanos Eduardo Castro Flores, Micaela Flores Juárez, Guadalupe Picazo López e Irma Eufrosina López Madrazo señala que: “ se nos tenga por presentado e informado a este Consejo Municipal, la intención de un grupo de ciudadanos para ejercer el derecho al voto presente en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos para efecto de postular al ciudadano **José Carlos Gilibert Peña**, que indistintamente se hace llamar PEPE GILIBERT P., en las siguientes elecciones al cargo de Presidente Municipal, en la figura de CANDIDATO NO REGISTRADO, que se llevará a cabo el 4 de junio del presente año por el Municipio de Rio Blanco, Veracruz”.

- XX** El 2 de junio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo electoral escrito signado por el ciudadano Juan Ramírez Martínez, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual manifiesta haber participado en un proceso de selección interna del Partido MORENA del cual no fue electo, y que ante la sugerencia de una persona de dicho partido, señala se le indicó que podría participar en las elecciones municipales haciendo campaña como Candidato No Registrado, por lo que siguiendo con dicha indicación participó haciendo campaña en las 52 comunidades del municipio y la cabecera municipal, en el municipio de Coscomatepec, Veracruz.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y C de la Constitución Federal.
- 2** En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución

---

<sup>8</sup> En adelante INE

Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2 párrafo tercero, 66 de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>9</sup>; y 99, segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia<sup>10</sup> **P./J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

- 3 El OPLE, es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de las Candidaturas Independientes, se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 y 259 del Código Electoral.
- 4 El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, los Órganos Ejecutivos y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, y VIII del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código, así como de registrar supletoriamente las postulaciones para Ediles de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108, fracciones I, XXI y XXIII del Código Electoral.

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución local.

<sup>10</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

- 6 En el escrito señalado en el Antecedente XV del presente acuerdo, recibido en el 25 de mayo de esta anualidad, el ciudadano **Jonny Shet Hernández Rodríguez** señala:

*“...con mis derechos políticos y civiles, dándole a conocer a este Organismo mis pretensiones de contender como candidato ciudadano y en la cual el pueblo me registrara en su decisión como candidato no registrado y por tal motivo vengo a presentar ante este, honorable organismo, mi planilla política, a su vez no dejando pasar por alto al Organismo Público Local Electoral para su conocimiento y conforme a derecho proceda, una vez que se han dadas las votaciones y el pueblo me elija como alcalde, se me tenga como validada dicha planilla que hago de su conocimiento”*

Del análisis del escrito en mención, se advierte que la pretensión del ciudadano radica en:

1. Dar a conocer su pretensión en el presente proceso electoral de renovación de ayuntamientos del Estado.
2. Hacer del conocimiento de este Organismo Electoral su Planilla Política integrada por las siguientes personas.
  - C. Jonny Shet Hernández Rodríguez. Presidente Propietario
  - C. Ángel Ramírez Hernández. Presidente Suplente
  - C. Margarita Palomino Espinosa. Síndica Propietaria
  - C. Reyna Isabel Pérez Ramírez. Síndica Suplente
  - C. Humberto Salgado Mota. Regidor Primero
  - C. Gilberto Vázquez Landaverde. Regidor Primero (Suplente)
  - C. Matilde Zapata Medina. Regidor Segundo
  - C. Gabriela Escobar Segura. Regidor Segundo (Suplente)
  - C. Ramiro Ahumada Gutiérrez. (Regidor Suplente)
  - C. Gabriel Nicanor Vicencio. Regidor Tercero Suplente
  - C. Marisol Salazar Zaleta. Regidor Cuarto



- C. Rosa Zavala Cabrialez. Regidor Cuarto Suplente
- C. Alberto Nolasco Tello. Regidor Quinto.
- C. Enrique Guadalupe Reyes Soberanes. Regidor Quinto

- 7 En el escrito, referido en el antecedente XV del presente acuerdo, recibido el 27 de mayo de esta anualidad, el ciudadano **Crisanto Valiente Miramón** señala que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General de la República, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 35 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicita lo siguiente:

*“ÚNICO.- Se me tenga por presentado por medio de este escrito, solicitando primeramente se em tenga por manifestado mi derecho de participante contendiente en el proceso electoral que se ventila en nuestro Estado, así como haciéndole saber a este Órgano Jurisdiccional Electoral que me encuentro participando y haciendo formalmente campaña como candidato no registrado, como derecho humano que tengo el suscrito a participar para la integración de ayuntamientos, particularmente como aspirante a la alcaldía del municipio de Ixhuatlán del Café, Ver. “*

Del análisis del escrito en mención, se advierte que pretensión del ciudadano radica en:

1. Manifestar su derecho de participar en el presente proceso electoral de renovación de ayuntamientos del Estado.

2. Hacer del conocimiento que se encuentra haciendo formalmente campaña como candidato no registrado, como aspirante a la alcaldía de Ixhuatlán del Café, Veracruz.
- 8 En el escrito, descrito en el antecedente XVIII del presente acuerdo, recibido en el 30 de mayo de esta anualidad, el ciudadano **Andrés Carlos Moreno López** señala que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1º, 35 fracciones II y III, de nuestra Constitución Política, así como lo protegido por la convención americana de los derechos humanos en sus numerales 13.1 23. 1 a), b), c); pongo de su conocimiento mi decisión de intervenir en el presente ejercicio electoral como candidato no registrado y para tal efecto el suscrito encabeza el proyecto solicita lo siguiente:

*PRIMERO.- Se me tenga por presentado por medio de este escrito, solicitando primeramente se me tenga por manifestado mi derecho de participante contendiente en el proceso electoral que se ventila en nuestro Estado, así como haciéndole saber a este Órgano Jurisdiccional Electoral que me encuentro participando y haciendo formalmente campaña como candidato no registrado, como derecho humano que tengo el suscrito a participar para la integración de ayuntamientos, particularmente como aspirante a la alcaldía del municipio de Rio Blanco, Ver. “*

Del análisis del escrito en mención, se advierte que la pretensión del ciudadano radica en:

1. Manifestar su derecho de participar en el presente proceso electoral de renovación de ayuntamientos del Estado.
2. Asimismo presentado su planilla en donde menciona a las siguientes personas.  
C. Andrés Carlos Moreno López. Candidato a presidente municipal.

- C. María del Carmen López Rojas. Candidato Suplente.
- C. Jorge Arturo Rodríguez Hernández. Candidato Suplente.
- C. Esteban Galland de la Llave. Candidato Suplente.
- C. Gloria Issamar Sánchez López. Candidato a Regidor Primero.
- C. Elizabeth Ponce Merino. Candidato Suplente
- C. Víctor Hugo Torres López. Candidato a Regidor Segundo.
- C. María del Carmen Elizabeth Torres. Candidato Suplente.
- C. José Genaro Suarez Savala. Candidato a Regidor Tercero.
- C. Azucena Alarcón Muños. Candidato Suplente.
- C. Yesenia Beatriz Ruiz Rodríguez. Candidato a Regidor Cuarto.
- C. Elizabeth Mendoza Silva. Candidato Suplente.
- C. Kimura Sandoval Reyes. Candidato a Regidor Quinto.
- C. Roberto Arturo Flores Gómez. Candidato Suplente.
- C. José Roberto Cortes Oropeza. Candidato a Regidor Sexto.
- C. Carina Alejandra Camacho Luna. Candidato Suplente.

- 9** En el escrito, señalado en antecedente XIX del presente acuerdo, recibido el 30 de mayo de esta anualidad, los CC. Eduardo Castro Flores, Micaela Flores Juarez, Guadalupe Picazo López e Irma Eufrosina López Madrazo señala que: se nos tenga por presentado e informado a este Consejo Municipal, la intención de un grupo de ciudadanos para ejercer el derecho al voto presente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efecto de postular al ciudadano José Carlos Gilibert Peña, que indistintamente se hace llamar PEPE GILIBERT P., en las siguientes elecciones al cargo de Presidente Municipal, en la figura de CANDIDATO NO REGISTRADO, que se llevará a cabo el 4 de junio del presente año por el Municipio de Rio Blanco, Veracruz.

Del análisis del escrito en mención, se advierte que la pretensión del ciudadano radica en:

- 1.- Informar su intención de postular al C. José Carlos Giliberth Peña
- 2.-Manifiestar su derecho de participar en el presente proceso electoral de renovación de ayuntamientos del Estado.
- 3.-Señalar la planilla que respalda al C. José Carlos Giliberth Peña en donde menciona a las siguientes personas.

Jóse Carlos Giliberth Peña. Propietario.

Miguel Ángel Picazo Ortega. Suplente.

Eva Cabrera Cabello. Síndico Propietario.

María Margarita Enríquez Rodríguez. Síndico Suplente.

David Hernández Martínez. Regidor 1 Propietario.

Edgar Concha Dector. Regidor 1 Suplente.

Elisa Castro Flores. Regidor 2 Propietario.

Liliana Lizbeth Guzmán Gómez. Regidor 2 Suplente.

Abel Hernández Cabrera. Regidor 3 Propietario.

Oscar Picazo López. Regidor 3 Suplente.

Magda Guadalupe Santos Picazo. Regidor 4 Suplente.

Denisse Cruz Hernández. Regidor 4 Suplente.

Edgar Rodolfo Arce Pérez. Regidor 5 Propietario.

Gerardo Manuel García López. Regidor 5 suplente.

Erendira Contreras López. Regidor 6 Propietario.

María Columba Solano Ramírez. Regidor 6 Suplente

- 10** Para atender las manifestaciones y solicitudes realizadas por los ciudadanos antes señalados, es preciso analizar el marco normativo aplicable.

- a. Marco normativo.**

## Constitución General de la República.

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

- I. *Votar en las elecciones populares;*
  
- II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

(...)

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

- IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

**e)** *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

(...)

**k)** *Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 7.**

**1.** *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

**2.** *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

**3.** *Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.*

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

**Artículo 15.**

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, **se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

**Constitución Política del Estado de Veracruz.**

*Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:*

*I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;*

*II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;*

*III. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y*

*IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.*

*Artículo 19.- (...)*

*(párrafo octavo)*

**Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes.** La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

*(...)*

## **Código Electoral para el Estado de Veracruz.**

*Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso. La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.*

***En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código.***

*Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*XX. Registrar las postulaciones para Gobernador;*

*XXI. Registrar supletoriamente las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles;*

*XXII. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;*

*XXIII. Registrar las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, diputados locales y ediles;*

*(...)*

*Artículo 232. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral Veracruzano determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.*



*Artículo 235. Los presidentes de los consejos publicarán en el exterior de los locales que ocupen las mismas, al término del cómputo distrital o municipal, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.*

*Artículo 236. A la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, según sea procedente.*

*Artículo 237. El sistema de mayoría relativa se aplicará en la elección de ediles de ayuntamientos, en los casos siguientes: I. De presidentes y síndicos; y II. De regidores, cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un partido o coalición.*

*Artículo 240. Los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, después de los procedimientos anteriores, declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a los candidatos que correspondan.*

*Artículo 310. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por este Código y demás legislación aplicable en la materia.*

#### **b. Análisis del marco normativo.**

De la descripción legislativa anterior, es posible establecer que nuestra legislación establece dos figuras para poder ser candidato, una es a través de la postulación por un Partido Político y/o Coalición, y otra es a través de la figura de candidatos independientes, sin que exista ninguna otra forma de contender a un cargo de elección popular.

De igual manera, para poder participar en las elecciones, de conformidad con el orden jurídico electoral mexicano y, en particular, el vigente en el Estado de Veracruz, es necesario obtener por parte del Consejo General, como órgano máximo de dirección del Organismo local electoral del Estado, el registro como candidatos a los respectivos cargos de elección popular en la etapa de preparación de la propia elección, que es el acto por el que se confirma la intención de un partido político, coalición o de un ciudadano en vía independiente por contender en una determinada elección y a menudo se vincula con el procedimiento para la postulación de candidaturas legítimas.

De ahí que, una de las fases del proceso electoral, tiene que ver con el tema del registro de candidatos, que es el momento en que la autoridad administrativa determina que los ciudadanos interesados en contender por un puesto de elección popular (a través de los partidos o coaliciones, o de manera independiente), han satisfecho los requisitos de elegibilidad previstos.

El registro de candidatos tiene dos finalidades, por un lado, habilita a las autoridades electorales a verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para poder ser candidato; y, por otro, permite hacer del conocimiento previo, fundado e informado al cuerpo electoral y a la ciudadanía en general, de quiénes son las y los candidatos que compiten en determinado proceso comicial; circunstancia que dota de certeza y da seguridad jurídica para identificar los candidatos postulados entre los que se podrá elegir

mediante sufragio. De tal forma que las campañas electorales, en las cuales se dan a conocer las propuestas de los contendientes, inician una vez ya finalizada esta fase de registro.

De la misma forma, el registro de los candidatos permite posteriormente a las autoridades, verificar que hayan registrado, difundido y sustentado su plataforma electoral mínima, además de haberse ajustado a los topes de gastos y plazos de campaña, así como a los lineamientos jurídicos sobre el origen de los recursos utilizados y las características de la propaganda electoral. preservando así los principios rectores de la función electoral que deben imperar en todos los actos relacionados a los comicios de cualquier ámbito.

En este sentido, **el candidato no registrado**, es aquél ciudadano que, sin haber sido debidamente registrado por el órgano, recibe uno o varios votos en una elección.

Pero lo anterior, tiene que ver sobre todo con la previsión del ejercicio del voto activo, en cuanto a que los electores puedan ejercer realmente el voto libre, proveyendo las condiciones para que la ciudadanía se exprese, incluso más allá de aquellas reconocidas por la autoridad misma, y hacer pleno ejercicio de este derecho, destacando entre ellas, la inclusión de un espacio dentro de la boleta electoral para aquellos candidatos no registrados, independientemente que no se encuentre previsto en la ley electoral local. Sirva de sustento la Tesis XXXI/2013, de rubro BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.

Esto es, no es un derecho consagrado a favor de quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular, sino en favor de los electores para que al momento de emitir su voto, puedan hacerlo incluso por una persona diversa a las registradas ante los órganos electorales.

Sin embargo, si bien dicha figura se contempla para plasmarse en un recuadro en las boletas electorales, a través de ésta no se prevé que se pueda acceder al ejercicio del poder público, ya que éste se restringe a la postulación por partidos políticos o candidatos independientes en los términos que la ley establece.

Como consecuencia, no es permitida la participación política a través de la figura de “candidato no registrado”, pues precisamente el marco normativo previó un cauce institucional para aquellos ciudadanos que no comparten los principios, ideologías o métodos de acción de los partidos políticos, y lo es precisamente la vía de las candidaturas independientes. Para la cual, se ha diseñado todo un andamiaje institucional que permite tanto a los ciudadanos como a la autoridad, señalar las reglas, procedimientos, derechos y obligaciones; así como, tener la certeza de su participación en la contienda.

De esta forma, los candidatos independientes se sujetan a una serie de regulaciones que tienen que ver, entre otras cosas con: la manifestación de intención de contender como candidatos independientes, creación de una persona moral, la obtención de firmas de apoyo ciudadano, presentación de firmas de apoyo ciudadano, obtención del derecho a registro, el registro de la candidatura, etc.

Momentos que permiten ejercer las atribuciones de fiscalización, registro, verificación de que las plataformas electorales se sujeten a los principios rectores de la función electoral, entre otros variados procedimientos. A su vez,

a los ciudadanos les permite tener certeza de cada uno de los actos realizados, tanto por otros contendientes, como por la propia autoridad.

De ello se sigue, que las candidaturas en nuestro estado, no pueden desarrollarse de forma anárquica, sino que deben estar sujetas a un orden; de tal suerte que quienes finalmente obtengan la mayoría de los votos emitidos por la ciudadanía, estén legitimados para acceder a los cargos de elección popular por haberse sujetado precisamente al marco normativo que regula la participación política y electoral.

No ocurre lo mismo con los candidatos no registrados; pues ellos no se han sujetado a ese proceso institucional de participación política, que impide tanto a la autoridad electoral, como a los partidos políticos y demás actores, por ejemplo: conocer el origen y destino de los recursos para el financiamiento de sus campañas, la ideología en que sustentan su actuación; o su plataforma política.

Asimismo, es de considerar que los votos emitidos en favor de “los candidatos no registrados”, durante la jornada electoral, no producen ningún efecto jurídico ya que para cuestiones de participar en la asignación de posiciones, se tomará en cuenta la votación estatal válida emitida, que resulta de restar a los votos emitidos, los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los de aquéllos que no alcanzaron el porcentaje requerido por la ley; pues de lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, sobre aquellos candidatos que han obtenido su registro que habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable –situación que ha sido verificada por la autoridad electoral– y contendido en un proceso bajo determinado esquema reglamentario; mientras que los candidatos no registrados, no se han visto sometidos a tales exigencias; por lo que su participación en la contienda

electoral, al no estar prevista en la normativa, imposibilita que acceda por este medio a la vida política de su demarcación.

De ahí que, aún y cuando algún candidato no registrado obtuviese uno o más votos, o en su caso, obtuviera mayor número de votos que los candidatos registrados; los mismos no pueden generar ningún derecho a su favor y en un momento determinado, tampoco podría reconocérseles triunfo alguno, precisamente porque el sistema electoral está diseñado para que, solo aquellos que se sujeten a las formalidades establecidas en la ley (a través de partidos político o coaliciones, o bien, a través de la figura de candidatos independientes), puedan acceder a los cargos públicos por los que se postulan. De manera que los candidatos no registrados pueden ser considerados como la voluntad del electorado, no obstante, no se puede acceder a través de esta figurar a cargos de elección popular.

En ese contexto, no pueden tener representantes ante las mesas directivas de casilla, los votos que puedan ser emitidos a su favor no serían válidos, no pueden tener una planilla, ni puede reconocérseles triunfo alguno.

Igual criterio sostuvo este Consejo General al desahogar la consulta formulada por los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zarate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josúe Vargas Zarate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez, aprobada mediante Acuerdo **OPLEV/CG096/2017** de 27 de abril del presente año y la consulta realizada por el ciudadano Juan Carlos Welsh Rodríguez, del Municipio de Rafael Delgado, Veracruz sobre la figura de candidatos no registrados, aprobado mediante acuerdo **OPLEV/CG117/2017**.

### c. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad concluye que no es procedente las solicitudes realizadas por:

- a. El ciudadano Jhonny Shet Hernández Rodríguez, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado”, como aspirantes a la alcaldía de Pueblo Viejo, Veracruz.
- b. El ciudadano Crisanto Valiente Miramón, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado”, como aspirante a la alcaldía de Ixhuatlán del Café, Veracruz.
- c. El ciudadano Andrés Carlos Moreno López, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado”, como aspirante a la alcaldía de Río Blanco, Veracruz.
- d. Los ciudadanos Eduardo Castro Flores, Micaela Flores Juárez, Guadalupe Picazo López e Irma Eufrosina López Madrazo y consecuentemente del ciudadano José Carlos Gilbert Peña, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado” como aspirante a la alcaldía de Río Blanco, Veracruz.
- e. El ciudadano Juan Ramírez Martínez, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado”, como aspirante a la alcaldía de Coscomatepec, Veracruz.

Asimismo, es conveniente señalar que los únicos que pueden realizar actos de campaña en términos de la legislación aplicable son los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los plazos previstos en la ley, lo que conlleva a que sin prejuzgar sobre la existencia de campañas no permitidas, deberán ser resueltas por la autoridad competente, en virtud de

lo que se le da vista a la Fiscalía Especializada en la Atención de los Delitos Electorales, para los efectos que correspondan.

- 11 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 41, Base V, apartado A y C; y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 y 98; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, 99, 101, 108, fracciones XX, XXI XXII y XXIII, 232, 235, 236, 240 y 310, así como demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción I, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta sobre las diversas manifestaciones en relación con la figura de candidatos no registrados en los términos siguientes:



No es procedente las solicitudes realizadas por:

- a. El ciudadano Jhonny Shet Hernández Rodríguez, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado”, como aspirante a la alcaldía de Pueblo Viejo, Veracruz.
- b. El ciudadano Crisanto Valiente Miramón, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado”, como aspirante a la alcaldía de Ixhuatlán del Café, Veracruz.
- c. El ciudadano Andrés Carlos Moreno López, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado”, como aspirante a la alcaldía de Río Blanco, Veracruz.
- d. Los ciudadanos Eduardo Castro Flores, Micaela Flores Juárez, Guadalupe Picazo López e Irma Eufrosina López Madrazo y consecuentemente del ciudadano José Carlos Gilbert Peña, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado” como aspirante a la alcaldía de Río Blanco, Veracruz.
- e. El ciudadano Juan Ramírez Martínez, manifestando su derecho de participar en el presente proceso electoral bajo la figura de “candidato no registrado”, como aspirante a la alcaldía de Coscomatepec, Veracruz.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo a los petitionarios en los domicilios identificados para ello; así mismo dada la importancia y trascendencia del presente acuerdo **PÚBLIQUESE** el presente Acuerdo **POR ESTRADOS**, tanto de este Consejo General como en los 212 Consejos Municipales Electorales.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que remita el presente Acuerdo a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para los efectos que correspondan.

**CUARTO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el tres de junio de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**